

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00208 00
DEMANDANTE:	GRUPO COVINPRO S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO:	ADMISORIO

GRUPO COVINPRO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, habiendo sido subsanada en tiempo y como quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por el GRUPO COVINPRO S.A.S..

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al DIRECTOR del SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme

a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor ÁNGEL LEONARDO HERNÁNDEZ SANDOVAL, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.439.912 y Tarjeta Profesional N°. 332.346 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a4d602882be6fd3c1ae8d0856b0c8d0a46265736ab29a2adf009e42cf67a3**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620190000100
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO SIERRA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el pasado 08 de marzo de 2021, se ordenó a la Dirección de Sanidad de la entidad demandada, que enviara copia del acta de la junta médico laboral practicada al señor Carlos Mauricio Sierra Gutiérrez y en caso que no se hubiera realizado, procediera con la constitución de la misma dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación enviada por la secretaría del despacho.

Posteriormente, en auto del 21 de octubre de 2021 se requirió a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que informara las gestiones realizadas para el cumplimiento de la orden impartida en audiencia inicial.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial radicado el 18 de noviembre de 2021 informó sobre las gestiones realizadas para la constitución de la junta médico laboral decretada, señalando que al señor Carlos Mauricio Sierra Gutiérrez le había sido ordenada una valoración por parte de la especialidad de Ortopedia y Traumatología y solicitando que se requiera a la entidad demandada para que ordenara a quien corresponda la realización de la junta médico laboral.

Sin embargo, en dicho memorial el apoderado de la parte demandante también indica que no había sido posible ubicar al señor Sierra para que acudiera ante la Dirección de Sanidad de la entidad demandada para realizar las gestiones correspondientes a fin de obtener las citas medicas necesarias para la realización de la valoración médica antes mencionada, razón por la cual, allegó renuncia al poder conferido, en la cual indica que el motivo de la misma se debe a que el señor Carlos Mauricio Sierra Gutiérrez no prestó la colaboración necesaria para la constitución de la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia.

Aunado a lo anterior, mediante memorial del 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandada, allegó la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad Naval al requerimiento hecho en auto del 21 de octubre de 2021, en la cual se explica detalladamente todas las actuaciones realizadas en el proceso médico del señor Sierra con el fin de constituir la junta

PROCESO:	11001334306620190000100
DEMANDANTE:	CARLOS MAURICIO SIERRA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

médico laboral decretada, respuesta en la cual se reitera que es indispensable que el interesado adelante las gestiones correspondientes para dar continuidad al trámite y exalta que el señor Sierra no ha comparecido para ser valorado por la especialidad de Ortopedia y Traumatología a pesar de tener los servicios médicos activos. Respuesta que será puesta en conocimiento de las partes.

Así las cosas, en atención al evidente desinterés de la parte demandante en la práctica de la junta médico laboral decretada en el proceso de la referencia, el despacho tendrá por no tramitada la prueba.

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que no existen pruebas pendientes por recaudar ni por practicar, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 182A del CPACA, en atención a los principios de celeridad y eficacia, de tal manera que se dará por concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público, si a bien tiene presentar concepto, y la sentencia correspondiente, será proferida por escrito.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad Naval e incorporar la misma al expediente, la cual podrá ser consultada a través del link del expediente digital informado a los sujetos procesales.

SEGUNDO: TENER POR NO TRAMITADA la junta médico laboral decretada a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: TENER por concluida la etapa probatoria, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Córrese traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a las direcciones electrónicas dispuestas para notificación de todos los sujetos procesales y al Ministerio Público, el cual tendrá igual término para presentar concepto si a bien lo tiene. Por secretaría se verificará lo anterior.

PROCESO: 11001334306620190000100
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO SIERRA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f060c44dd965f6a4cdc3a802c9064e92d37d2c73d434656b15b6dd3498c1a**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2019 00002 00
DEMANDANTE:	HAMINTON BOLÍVAR RUIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	TRASLADO ALEGACIONES

ANTECEDENTES

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, tuvo lugar el día 19 de Enero de 2021 y la audiencia de pruebas, el dos de febrero del mismo año, en donde se recibieron los testimonios e interrogatorio de parte solicitados.

En cumplimiento a lo decretado en audiencia inicial se libraron los oficios a fin de recaudar a prueba documental requerida en el presente medio de control.

.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en dicho compendio normativo.

En ese orden de ideas, se le otorgará el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cerrará el debate probatorio, poniendo de presente que, en todo caso, si las partes a bien lo tienen, se pronuncien de la prueba documental aportada.

Ahora bien, en aras de la celeridad y de la economía procesal, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordenará la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso la documental allegada, en orden a ser apreciada por el Despacho con el valor probatorio que le corresponde.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el debate probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la AUDIENCIA de ALEGACIONES y JUZGAMIENTO.

CUARTO: CONCEDER a las partes un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al MINISTERIO PÚBLICO igual término, para que, si a bien lo tiene, emita concepto; advirtiendo que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718bb5f4383bef6530dfb82a437c5d48fecb5a56d0836595fa9c4f6bd22ffc0**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001334306620190002500
DEMANDANTE:	DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

En atención al requerimiento realizado en auto del 25 de noviembre de 2021, la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, informó que el señor Diago Iván Silva Godoy tiene pendiente la valoración por parte de la especialidad de infectología, la cual debe ser allegada por éste para dar continuidad al trámite para la constitución de la junta médico laboral.

La respuesta allegada por la entidad demandada será puesta en conocimiento de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó que la determinación de pérdida de capacidad laboral del señor Godoy se realizará a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se requerirá a al mencionado apoderado para que informe si el señor Godoy ya fue valorado o no por la especialidad de infectología y si ya le fue fijada fecha para la constitución de la junta médico laboral o si ésta ya fue realizada.

En atención a lo anterior, se;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Policía Nacional, la cual podrá ser consultada a través del link de acceso al expediente digital informado a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si el señor

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

11001334306620190002500
DIEGO IVAN SILVA GODOY Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
REPARACION DIRECTA

Godoy ya fue valorado o no por la especialidad de infectología y si ya le fue fijada fecha para la constitución de la junta médico laboral o si ésta ya fue realizada.

En caso que no haya sido valorado, dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas ante la entidad para la valoración correspondiente, so pena de tener por no tramitada la prueba en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

TERCERO: En caso que el señor Godoy ya cuente con el acta de la junta médico laboral, la misma deberá ser allegada al plenario en el término señalado en el numeral anterior.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abc779cebe8351bbcb9e1e914569aea887ec95537f34224db958bb8e3c207c**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00027 00
DEMANDANTE:	YOBANNY ANDRÉS ORTIZ MORENO, MARTÍN TOMÁS ORTIZ GONZÁLEZ, LUZ MARÝ MORENO CORTÉS y JHON FREDY ORTIZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	Concede APELACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

- Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias*
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
 - 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”*

La sentencia fue proferida en audiencia celebrada el dos de marzo de 2021, y notificada en estrados en la misma fecha, en la cual la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación, cuya sustentación fue remitida vía correo electrónico el dieciséis (16) de marzo del mismo año, es decir, fue interpuesto oportunamente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dentro del medio de control impetrado por **ELKIN BAITER SOLIS, ZULENYS BAITER TORREGLOSA, EVER BAITER PÉREZ, ENIDIA SOLIS MORENO, KEVIN BAITER SOLIS, DIDIER BAITER SOLIS y JEREMYS BAITER SOLIS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** mediante la cual **ACCEDIÓ** a las pretensiones, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52cbde763ff59db88719d1f1fe6ea1aede9c6111492d67173612c49a308703b**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00037-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO CRUZ TRUJILLO, MARLY BRIGGETTE BETANCOURT, NELLY TRUJILLO BECERRA, ALVARO CRUZ TRUJILLO, LENEY TRUJILLO BECERRA, ELCIRA TRUJILLO BECERRA, BEATRIZ TRUJILLO BECERRA,, HÉCTOR TRUJILLO BECERRA, EDILBERTO CRUZ ORTIZ, YOLIMA CRUZ TRUJILLO, CARLOS ALBERTO GOMEZ RUIZ, JUAN PABLO, ALEJANDRO Y EMILIANO GÓMEZ CRUZ, NANCY TRUJILLO BECERRA, CAMILO CRUZ TRUJILLO, JUAN SEBASTIAN CRUZ TRUJILLO, SOLON CRUZ TRUJILLO, SOLÓN CRUZ ORTIZ, SARA VALENTINA CRUZ NINCO, DIEGO ALEXANDER CRUZ TRUJILLO, NUR TRUJILLO BECERRA, MATILDE TRUJILLO BECERRA, MISAEL TRUJILLO BECERRA, GERMAN CRUZ ORTIZ, MARCO RULIO RENGIFO MORENO, KEILER RENGIFO BELALCAZAR, FABIO NELSON MEDINA TRUJILLO, YINED MAGALY MEDINA TRUJILLO, YURI ALEXANDRA QUESADA TRUJILLO, OLGA YULIETH GAONA TRUJILLO, JHON JAIME MENDEZ TRUJILLO, LEIDY MARCELA MÉNDEZ TRUJILLO, ELCY MÉNDEZ TRUJILLO, LINA FERNANDA TRUJILLO BECERRA, CRISTIAN ALEJANDRO GAONA TRUJILLO, EDWARD FABIAN GAONA TRUJILLO, OSCAR TRUJILLO BECERRA, JOSÉ ROBINSON PARRA TRUJILLO, JEFERSON CAMILO MUÑOZ TRUJILLO, OMAR DUBAN SANTOFIMIO TRUJILLO, NELLY TRUJILLO BECERRA, GILMA PTRICIA CRUZ TRUJILLO y GERMAN CRUZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la demanda de reparación directa promovida por los arriba señalados, por conducto de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Las notificaciones personales del auto admisorio se efectuaron el 14 de octubre de 2021. Con posterioridad, la apoderada de la parte actora a través de escrito remitido el 14 de diciembre de 2021, presentó escrito de reforma de la demanda, donde modificó y adiciono algunos hechos, adicionó pruebas, y modificó las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).”

En el presente asunto, tal como fue indicado en líneas anteriores, la parte actora modificó y adicionó algunos hechos, adicionó pruebas, y modificó las pretensiones, lo cual es admisible en virtud de lo consagrado en el numeral 2º de la citada disposición.

Ahora bien, con relación al término con que cuenta la parte demandante para reformar la demanda el artículo mencionado (173 Ley 1437 de 2011) señala que podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de igual manera, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)”.

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta la parte demandante para reformar la demanda, esto es los diez (10) días que establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), las notificaciones personales del auto admisorio a la parte demandada se efectuaron el 14 de octubre de 2021.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 2 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada, es decir del 15 al 19 de octubre de 2021, y el término común de traslado de treinta (30) días de que trata el

¹ Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

artículo 172 *ibídem* transcurrió entre el 20 de octubre y el 2 de diciembre de 2021.

De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 3 de al 17 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 14 de diciembre de 2021, fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDA: Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: Notifíquese por estado, conforme lo dispone el numeral primero (1º) del artículo 173 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41680b738fd25df0ab3db71f54746d68f56e1fe5d9d6d316dd8d3841cdb17f97**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00047- 00
DEMANDANTE:	JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio para que se aportara en debida forma los poderes conferidos por los demandantes y la certificación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo allegando lo requerido por el Despacho.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON EDWAR CASALLAS SANDOVAL, PAULA VALENTINA CASALLAS MONCADA, ANA ISABEL SANDOVAL MALAGON, DIANA ISABEL CASALLAS SANDOVAL, OSCAR IVAN CASALLAS SANDOVAL, JUAN MANUEL SANDOVAL MALAGON, MARTHA INES SANDOVAL MALAGON Y MARÍA ELENA SANDOVAL MALAGON** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces, al Director ejecutivo de la Administración judicial, o a quien haga sus veces y al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de las partes demandadas, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería a la abogada Mónica Patricia Mejía, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.896.743 de Bogotá y tarjeta profesional No. 169.183 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c19e654732f6d76e9f7c0f4d2763b03f4eb4a571602df5febf265e98303ce20**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2022 la Dirección de Sanidad de la entidad demandada informó que el señor Daniel Clemente Camacho asistió a la cita médica con la especialidad de campos visuales y que para el día 23 de marzo de 2022 tenía programada la cita con la especialidad de oftalmología.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que informe si su representado ya culminó o no las valoraciones médicas ordenadas ante las diferentes especialidades con el fin de constituir la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia, de ser así, deberá informar la fecha en la cual se realizará la mencionada junta médico laboral.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al despacho si su representado ya culminó o no las valoraciones médicas ordenadas ante las diferentes especialidades con el fin de constituir la junta médico laboral decretada en el asunto de la referencia.

PROCESO:	11001334306620200004800
DEMANDANTE:	DANIEL CLEMENTE CAMACHO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

En caso que el señor Camacho ya cuente con todos los conceptos médicos ordenados, dentro del mismo término deberá informar la para la cual fue fijada la junta médico laboral por parte de la Dirección de Sanidad de la entidad demandada.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e94acab208e8c6d3d116dfaf862abcb9d0e29e9fbc1a792dedc7475936ccb**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00091- 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este Despacho que no es competente para conocer del asunto, en atención en las razones que se pasan a exponer a continuación, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Salud Total EPS, presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS), correspondientes a 180 recobros de tecnologías de salud glosados injustificadamente por la entidad.

Por reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 39 Laboral de Bogotá, el cual, mediante auto del 10 de febrero de 2022, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá, con fundamento en lo dispuesto en el auto A - 398 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, por medio de cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda por parte

de Salud Total EPS, en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre éstos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que si es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1 De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6 Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud - POS, hoy PBS al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera:

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems*

¹ CPACA: **“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. *Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.*

40. *Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).*

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. *Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (subraya fuera de texto).*

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya fuera de texto)

Del citado pronunciamiento, se colige que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2 De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del C.P.A.C.A. están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconocer y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., en el cual se establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el C.P.A.C.A., están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *ibidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del C.P.A.C.A., está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“ARTÍCULO 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Sobre la escogencia del medio de control el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta lo señalado en el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el artículo 18 de dicha norma establece las atribuciones funcionales de las diferentes secciones que componen dicha corporación, señalando lo siguiente:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.*

En atención a la disposición legal transcrita, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de *1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria*, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001³, mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Por lo anterior, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera o si

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

por el contrario le corresponde a los juzgados administrativos adscritos a la sección primera del circuito judicial de Bogotá.

2.3 Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

“PRIMERO: SALUD TOTAL EPS prestó los servicios y tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidos en la base de datos anexa, los cuales NO se encontraban incluidos en el Plan de Beneficios (PBS – POS) financiado con la UPC.

SEGUNDO: Los servicios y tecnologías en salud objeto de esta demanda fueron ordenados de la siguiente manera: 178 cuentas de recobros por el Comité Técnico Científico (CTC), y 2 cuentas de recobros mediante fallos de tutela.

TERCERO: SALUD TOTAL EPS radicó ante el FOSYGA un total de 180 cuentas de recobros que contenían 184 ítems o servicios y tecnologías en salud objeto de la presente demanda durante el mes de diciembre de 2015.

CUARTO: Luego de ser sometidos al proceso de auditoría o proceso ordinario de recobro, el FOSYGA glosó totalmente 16 cuentas de recobros, y parcialmente las siguientes 164 cuentas de recobros, reconociendo sobre estas últimas un porcentaje del valor recobrado por SALUD TOTAL EPS:

(...)

QUINTO: Posteriormente, mediante mecanismo excepcional de glosa transversal, la ADRES reconoció un valor parcial sobre 7 cuentas de recobros que habían sido glosadas previamente, pero en todo caso manteniendo un valor glosado que es el objeto de la presente demanda.

No. Radicado FOSYGA de cuentas aprobadas parcialmente en glosa transversal: 114798830, 114798870, 114798873, 114801830, 114802124, 114802131 y 114802281.

SEXTO: De las 180 cuentas de recobros objeto de la presente demanda, y luego de surtir los procesos ordinario y extraordinarios de recobros ante el FOSYGA, hoy ADRES, se mantuvo una glosa total de \$65.852.388,00.

SÉPTIMO: Al momento de auditar los recobros objeto de la presente demanda, el FOSYGA, hoy ADRES, glosó las cuentas presentadas, invocando las siguientes causales de glosa:

- 3002: El usuario se encuentra reportado en régimen de excepción.
- 3304: No aporta orden, fórmula médica resumen de atención, epicrisis o historia clínica que evidencie la prescripción.
- 3406: El Acta de CTC no contiene la justificación médica de la decisión adoptada o no corresponde con el (los) diagnóstico(s) del paciente, de acuerdo con la tecnología autorizada.

- 3414: *El Acta del CTC no identifica el DCI o principio(s) activo(s) individuales o combinados. No identifica el comparador administrativo del medicamento recobrado.*

- 3505: *La tecnología en salud recobrada no se encuentra ordenada en el fallo de tutela y no se trata de un fallo de tutela no expreso o integral.*

- 3604: *La entidad recobrante no aporta copia de la epicrisis, resumen de atención o historia clínica como evidencia de entrega de la tecnología recobrada.*

- 4201: *El valor recobrado es mayor al valor liquidado conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Resolución 5395 de 2013, por lo tanto, se reliquida y se glosa la diferencia.*

- 4204: *El valor del medicamento o dispositivo médico recobrado es superior al valor establecido en las normas allí relacionadas, por lo tanto, se glosa la diferencia.*

- 4206: *El resultado de la operación matemática del cálculo del comparador administrativo del medicamento recobrado presenta errores y por lo tanto se glosa la diferencia.*

OCTAVO: *Las glosas impuestas sobre las 180 cuentas de recobros objeto de la presente demanda son consideradas “glosas administrativas”, ya que las mismas hacen referencia a formalidades de los soportes; por tal razón, queda plenamente demostrado que se tratan de servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (POS), por no ser ello objeto de cuestionamiento por parte del FOSYGA.*

NOVENO: *SALUD TOTAL EPS presentó la reclamación administrativa ante la ADRES el pasado 31 de enero de 2019, por un total de 1458 cuentas de recobros, donde se encuentran incluidas las 180 cuentas objeto de esta demanda, según base de datos anexa tanto de la reclamación como de la demanda.*

DÉCIMO: *La ADRES no ha dado respuesta a la reclamación administrativa presentada por esta EPS el pasado 31 de enero de 2019.”*

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS Sanitas S.A. adelantó el procedimiento administrativo correspondiente ante la ADRES con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS, hoy PBS, procedimiento que finalizo con la negación del cobro solicitado a través de un acto administrativo ficto o presunto debido a la operancia del silencio administrativo negativo.⁴

⁴ Ley 1437 de 2011, **Artículo 83.** “*Silencio negativo.* Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantea como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante a la entidad pública demandada.

Dicho planteamiento es materializados y reclamado en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

“DECLARATIVAS.

PRIMERA: *Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó injustificadamente los 180 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.*

SEGUNDA: *Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A.*

DE CONDENA.

TERCERA: *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$65.852.388,00 m/cte) correspondientes a 180 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.*

CUARTA: *Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.*

QUINTA: *Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.*

SEXTA: *Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.*

SUBSIDIARIAS

CUARTA: *Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de recobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.”*

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁵,

⁵ CPT y SS: “**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el C.P.A.C.A., se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el Despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del citado artículo 165 de C.P.A.C.A., en el cual se indica que “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)”

administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los ***“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*** (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, tampoco puede considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 le corresponde a la sección primera.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por Salud Total EPS contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915189af79fe872743f3008024efb793d524bbc20d786e8c9bd505c74a3579b0**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00252 00
DEMANDANTE:	YAILER ENRIQUE YEPES ARRIETA, JHON KENNEDY NUÑEZ CASTRO, MARÍA LIZETH NUÑEZ CASTRO, GABRIEL NUÑEZ VEGA, JULIO CESAR NUÑEZ CASTRO y YULIANA ANDREA NUÑEZ ESPINOSA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

YAILER ENRIQUE YEPES ARRIETA, JHON KENNEDY NUÑEZ CASTRO, MARÍA LIZETH NUÑEZ CASTRO, GABRIEL NUÑEZ VEGA, JULIO CESAR NUÑEZ CASTRO y YULIANA ANDREA NUÑEZ ESPINOSA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, habiendo sido subsanada en tiempo y como quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por el YAILER ENRIQUE YEPES ARRIETA, JHON KENNEDY NUÑEZ CASTRO, MARÍA LIZETH NUÑEZ CASTRO, GABRIEL NUÑEZ VEGA, JULIO CESAR NUÑEZ CASTRO y YULIANA ANDREA NUÑEZ ESPINOSA.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones

judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA y al DIRECTOR de la POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS FRANCISCO MUÑOZ VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.167.961 y Tarjeta Profesional N°. 72.843 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3a26775b0167b41d3e335f254e51feea322ddf30b468a2a44f39e6e5eaf0b**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00256-00
DEMANDANTE:	WALTER GUILLERMO TORO CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Walter Guillermo Toro Caballero (víctima directa), Yolanda Gutiérrez Rubiano (cónyuge), Jenny Lorena Toro Moreno (hija), Laura María Toro Pérez (hija) formularon demanda de reparación directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

1.2. Como hechos jurídicamente relevantes, sostuvo que:

1.2.1. Walter Guillermo Toro Caballero, prestó sus servicios en la Empresa Nacional

de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada.

1.2.2. Que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom en liquidación

1.2.3. Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 resolviendo declarar cumplida la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU 377 de 2014.

1.2.4. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, el cual consideró que *“en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el sub iudice ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia”* y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2.5. El 24 de agosto de 2021, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o, si por el contrario, debe ser asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

3. CONSIDERACIONES

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia.

En primer término, se debe establecer que, en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156

del Código de Procedimiento Admirativo y de lo Contencioso Administrativo determina que existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.*

(...)

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

En el caso concreto, el despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla.

Una vez claro lo anterior, conviene precisar que la competencia de la Corte Constitucional no se circunscribe en un ámbito territorial específico, pues conforme al numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política le corresponde, entre otras funciones, revisar las sentencias de tutela emitidas por cualquier juez de la república.

En estas circunstancias, si bien es cierto que la Corte Constitucional tiene sede en la ciudad de Bogotá D.C. no puede afirmarse que actúa como juez exclusivamente en este lugar, ni que el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales radica únicamente en el distrito capital, ya que el máximo interprete constitucional actúa como juez en toda la nación.

En efecto, es necesario recordar que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 señala que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional y no únicamente en la ciudad de Bogotá. La mencionada disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

(...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

(...)

PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible afirmar que la competencia territorial para pronunciarse sobre los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional radique en los juzgados administrativos de Bogotá, pues ello desconocería que el máximo interprete constitucional actúa como juez en todo el ámbito nacional, que los asuntos que conoce en sede de tutela provienen de distintos juzgados del país y, además, significaría que los únicos competentes para conocer acerca de las demandas de reparación directa por los presuntos errores judiciales en sus decisiones corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a la ciudad de Bogotá D.C. donde opera la Corte Constitucional, pues: i) ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores jurisdiccionales de las altas cortes -*Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia*- radica exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y ii) desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país.

Para solucionar esta problemática, es posible asumir 2 posiciones, a saber: i) la competencia para conocer de los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional con ocasión de las acciones de tutela que revisa corresponde a cualquier juez de la república, ya que esta actúa como juez en todo el territorio nacional y no en un único distrito judicial o ii) la competencia territorial para conocer de estos asuntos debe radicar en el municipio donde conoció el juez de tutela cuya sentencia fue seleccionada para la revisión de la Corte Constitucional.

Al margen de la discusión de cuál tesis resultaría aplicable en el caso concreto, el Despacho advierte que en cualquiera de los 2 casos la competencia para conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos de Barranquilla, pues en el primer evento cualquier juez del territorio nacional es competente.

En el segundo evento, se advierte que para emitir la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, cuyo cumplimiento fue verificado, entre otros, mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 sobre el cual se depreca el error judicial en la demanda, se seleccionaron distintas acciones de tutela, entre ellas algunas provenientes de juzgados ubicados en la ciudad de Barranquilla - *Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla y Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla*, destacando que el actor dentro del presente asunto aparentemente no formuló ninguna de las acciones de tutela seleccionadas-.

Por otro lado, es necesario manifestar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral 8 del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”. A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que “*Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto la demandada la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido no es de competencia de este despacho, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b45716b730ed0a42d14c5fc84ccdda92d314cdb341a3bd8fc0cc0ee9894197**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00258 00
DEMANDANTE:	OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, MARÍA YOLANDA GUANCHA, MARÍA HELENA GUANCHA CHARFUELAN, JHONY ARBEY REINA GUANCHA, YONATAN JAVIER CUASTIMAL GUANCHA y EDISON FERNANDO DIAZ GUANCHA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	ADMISORIO

OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, MARÍA YOLANDA GUANCHA, MARÍA HELENA GUANCHA CHARFUELAN, JHONY ARBEY REINA GUANCHA, YONATAN JAVIER CUASTIMAL GUANCHA y EDISON FERNANDO DIAZ GUANCHA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, habiendo sido subsanada en tiempo y como quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por OSCAR MARINO COLIMBA GUANCHA, MARÍA YOLANDA GUANCHA, MARÍA HELENA GUANCHA CHARFUELAN, JHONY ARBEY REINA GUANCHA, YONATAN JAVIER CUASTIMAL GUANCHA y EDISON FERNANDO DIAZ GUANCHA.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda al MINISTRO DE DEFENSA y al COMANDANTE del EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.652.912 y Tarjeta Profesional N°. 217.048 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30df0527de4b03386f6759bafc7c9d7ca751090e2705bff3e1c537fd9af9d0ac**
Documento generado en 31/03/2022 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00273-00
DEMANDANTE:	RODOLFO RITO GUTIÉRREZ FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante el Consejo de Estado, toda vez que mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, se abstuvo de conocer la controversia al declarar que carecía de competencia para conocer el presente medio de control, y una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia debe ventilarse en los Juzgados Administrativos de Barranquilla, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Rodolfo Rito Gutierrez Fajardo (víctima directa), Laura Milena Gutierrez Lopez (hija), Diana Marcela Gutierrez Lopez (hija), Ana Maria Gutierrez Lopez (hija) formularon demanda de reparación directa con el propósito de obtener la declaratoria de responsabilidad de la Nación -Rama Judicial por la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019.

1.2. Como hechos jurídicamente relevantes, sostuvo que:

1.2.1. Rodolfo Rito Gutiérrez Fajardo, prestó sus servicios en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, empresa que fue liquidada.

1.2.2. Que mediante la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014 la Corte Constitucional reconoció algunos derechos a los trabajadores de la empresa Telecom en liquidación

1.2.3. Posteriormente, la Corte Constitucional expidió el Auto 664 de 2017 y el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 y resolvió declarar cumplida la orden dictada en el numeral vigésimo noveno de la parte resolutive de la Sentencia SU 377 de 2014.

1.2.4. Por reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, el cual consideró que *“en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el sub iudice ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia”* y, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

1.2.5. El 24 de agosto de 2021, el expediente fue asignado por reparto al presente despacho.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia le corresponde a este despacho o, si por el contrario, debe ser asumido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

3. CONSIDERACIONES

Este despacho parte por señalar, con respeto del criterio expuesto por el Juzgado remitente de la actuación, que el conocimiento del presente caso es de su competencia.

En primer término, se debe establecer que, en materia de competencia territorial, con relación al medio de control de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que existen dos opciones donde se debe interponer la demanda; una de ellas se relaciona con el lugar donde sucedieron los hechos y la segunda con el domicilio de la entidad demandada.

Existiendo las dos variables posibles el legislador contempló que quien debía escoger donde interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, es el demandante; lo que significa que si el lugar donde ocurrieron los hechos y el domicilio de la entidad demandada son diferentes es el demandante quien decide donde interponer el litigio. Al respecto el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado así:

“Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

*Aunque es claro que el legislador abrió la posibilidad de que las demandas de reparación directa fueran presentadas en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, omisiones u operaciones administrativas, **no se puede pasar por alto que esa facultad fue otorgada única y exclusivamente a los demandantes**, por lo que se hace necesario establecer si en el sub judice el apoderado de los mismos se encontraba facultado para ejercer el derecho de elección previsto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., sin necesidad de una autorización expresa en ese sentido por parte de los demandantes.*

(...)

*Por otra parte, como cuestión accesoria tendiente a evitar un uso inadecuado de la competencia a prevención establecida por el legislados a favor de los demandantes -numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.-, y con el ánimo de destacar el carácter desconcentrado de la administración de justicia en todo el territorio nacional, estima el despacho oportuno exhortar a los señores abogados que actúan en nombre de los usuarios de la administración de justicia ante esta jurisdicción, para que en cumplimiento a sus deberes legales informen a sus poderdantes sobre la facultad de decisión que les otorgó el legislador respecto del lugar de presentación de las demandadas de reparación directa, indicándoles las ventajas y desventajas que tendrían según el lugar escogido, **haciendo énfasis en que es a ellos a quien les corresponde decidir el lugar en el que desean que les sea tramitada la demanda según sus intereses personales, la facilidad en el recaudo de las pruebas, el acceso al expediente, la labor de intermediación encargada al juez, entre otros aspectos.***

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, exp. 49347, auto del 25 de marzo de 2015, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual forma, es preciso advertir que un uso desproporcionado de la competencia a prevención en materia de reparación directa, eventualmente acarrearía la concentración o acumulación desmedida de procesos de reparación directa en el circuito judicial de Bogotá, por ser el lugar en el que, en principio, tienen sede o domicilio las principales entidades del Estado colombiano, situación que contribuiría a que se recargara este distrito y se incumpliera el principio de desconcentración de la justicia.(...)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De manera que resultaría opuesto a lo dispuesto por el legislador, que quien eligiera la competencia de la acción de reparación directa no fuera el demandante, sino el juez de conocimiento, puesto que esa facultad le compete única y exclusivamente a la parte accionante y le fue dada con el fin de facilitar su comparecencia al proceso, para ejercer sus derechos de contradicción y para estar presente en la práctica de pruebas.

En el caso concreto, el despacho observa que se demanda a la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un presunto error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional al proferir el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual según la demanda fue proferido con ocasión de la Sentencia SU 377 de 2014 la cual fue emitida al examinar distintas acciones de tutela que fueron seleccionadas para la revisión del tribunal constitucional, entre ellas algunas remitidas por juzgados ubicados en la ciudad de barranquilla.

Una vez claro lo anterior, conviene precisar que la competencia de la Corte Constitucional no se circunscribe en un ámbito territorial específico, pues conforme al numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política le corresponde, entre otras funciones, revisar las sentencias de tutela emitidas por cualquier juez de la república.

En estas circunstancias, si bien es cierto que la Corte Constitucional tiene sede en la ciudad de Bogotá D.C. no puede afirmarse que actúa como juez exclusivamente en este lugar, ni que el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales radica únicamente en el distrito capital, ya que el máximo interprete constitucional actúa como juez en toda la nación.

En efecto, es necesario recordar que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 señala que la Corte Constitucional tiene competencia en todo el territorio nacional y no únicamente en la ciudad de Bogotá. La mencionada disposición establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

(...)

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

(...)

PARÁGRAFO 1°. Modificado parcialmente por el Artículo 2 del Decreto 2637 de 2004. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible afirmar que la competencia territorial para pronunciarse sobre los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional radique en los juzgados administrativos de Bogotá, pues ello desconocería que el máximo interprete constitucional actúa como juez en todo el ámbito nacional, que los asuntos que conoce en sede de tutela provienen de distintos juzgados del país y, además, significaría que los únicos competentes para conocer acerca de las demandas de reparación directa por los presuntos errores judiciales en sus decisiones corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso concreto el lugar donde ocurrieron los hechos no se debe circunscribir a la ciudad de Bogotá D.C. donde opera la Corte Constitucional, pues: i) ello llevaría a una consecuencia indeseable como lo es que la competencia para conocer de los presuntos errores jurisdiccionales de las altas cortes -*Consejo de Estado, Corte Constitucional – Corte Suprema de Justicia*- radica exclusivamente en los juzgados administrativos de Bogotá, lo cual se opone al principio de desconcentración de la justicia y ii) desconocería que las altas Cortes tienen competencia en todo el territorio nacional y conocen de asuntos que provienen de todos los lugares del país.

Para solucionar esta problemática, es posible asumir 2 posiciones, a saber: i) la competencia para conocer de los presuntos errores judiciales de la Corte Constitucional con ocasión de las acciones de tutela que revisa corresponde a cualquier juez de la república, ya que esta actúa como juez en todo el territorio nacional y no en un único distrito judicial o ii) la competencia territorial para conocer de estos asuntos debe radicar en el municipio donde conoció el juez de tutela cuya sentencia fue seleccionada para la revisión de la Corte Constitucional.

Al margen de la discusión de cuál tesis resultaría aplicable en el caso concreto, el Despacho advierte que en cualquiera de los 2 casos la competencia para conocer del presente asunto radica en los juzgados administrativos de Barranquilla, pues en el primer evento cualquier juez del territorio nacional es competente.

En el segundo evento, se advierte que para emitir la Sentencia SU-377 del 12 de junio de 2014, cuyo cumplimiento fue verificado, entre otros, mediante el auto No. 111 de 13 de marzo de 2019 sobre el cual se depreca el error judicial en la demanda, se seleccionaron distintas acciones de tutela, entre ellas algunas provenientes de juzgados ubicados en la ciudad de Barranquilla - *Juzgado Séptimo Penal Municipal de Barranquilla, Juzgado 1° Laboral del Circuito de Barranquilla y Juzgado Octavo Administrativo del Círculo de Barranquilla*-.

Por otro lado, es necesario manifestar que la Corte Constitucional carece de personería jurídica y la representación de las demandas que se formulan contra ella está a cargo la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual puede actuar a través de sus Consejos Seccionales para la representación de la Rama Judicial, entre los cuales se encuentra el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

En efecto, el numeral 8 del Artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996, establece entre las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”. A su vez, el numeral 7 del Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, prevé que “*Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...) Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”.

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA09-6203 en cuyo numeral 7 artículo 2 establece que son funciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial “*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales*”.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto la demandada la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puede ejercer su representación a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, en virtud de la desconcentración de funciones que establece la Ley 270 de 1996, por lo que la demandada cuenta con sede en el lugar donde se presentó la demanda de reparación directa, de ahí que no exista ningún impedimento para que el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla conozca del presente asunto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se hace evidente para este despacho que el proceso de reparación directa remitido no es de su competencia, por lo cual se procederá a plantear conflicto de competencia en los términos que dispone el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab6ef21102adb02eb301f2fc66408fc168658b7240437bf4c9cffca0af3381**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200028300
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 09 de marzo de 2022 la Dirección de Sanidad de la entidad demandada informó que al señor Gómez ya le fueron realizadas las valoraciones correspondientes por las especialidades de optometría y oftalmología y que los respectivos conceptos ya estaban cargados y cerrados en la ficha médica del mencionad señor, razón por la cual, se procedió a fijar fecha para la constitución del acta de junta médico laboral para el día 23 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe si efectivamente fue realizada o no la junta médico laboral en la fecha señalada y en caso que ésta se hubiera realizado deberá indicar la fecha en la cual la Dirección de Sanidad hará entrega del acta correspondiente o si ya cuenta con ésta, deberá allegarla al expediente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de estes proveído, informe si efectivamente fue realizada o no la junta médico laboral en la fecha señalada, así mismo, si ésta fue realizada, dentro del mismo término deberá informar la fecha en la cual la Dirección de Sanidad hará entrega del acta correspondiente o si ya cuenta con el acta deberá allegarla al expediente.

PROCESO: 11001334306620200028300
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GOMEZ FONSECA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a24ffabd8586663a6137e09558d2c981e6060b38c76d27107f70cb5bca8d6c**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00289- 00
DEMANDANTE:	EMIDIO CERPA VERGARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

EMIDIO CERPA VERGARA y otros actuando a través de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad que sufrió.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

Con el propósito de verificar la legitimación en la causa por pasiva se deben allegar los registros civiles de nacimiento de los demandantes EMIDIO CERPA VERGARA, ELI JOHANNA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, SOLANLLY CERPA MARTÍNEZ, SANTIAGO CERPA MARTÍNEZ, LUIS EMILIO CERPA CAMPO, MARÍA ELENA CERPA CAMPO, ATALÍVAR SERPA CÁRDENAS y MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS AGUAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de laLey 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debeenviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandantes de manera simultánea con la presentación de la demanda. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, pues en el expediente digital no obra copia de su envío.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por EMIDIO CERPA VERGARA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6ad1a41401ee44f3936f734e0b87c57193c4352404d0ae20287ad7a4a42597
Documento generado en 31/03/2022 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00302-00
DEMANDANTE:	DUVAN DUARTE CRUZ, ANYI LORENA DUARTE CRUZ, CESAR AUGUSTO ROSERO PADILLA, ADRIANA ROSERO PADILLA, MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ AMAYA, HERNAN ANDRÉS BERMUDEZ MARTÍNEZ, JULIO CESAR MARTÍNEZ AMAYA, OLGA PARICIA MARTÍNEZ AMAYA, ANA RUTH MARTÍNEZ AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	COONCEDE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios generados con la desaparición, muerte y ejecución extrajudicial del señor JUAN DIEGO MARTÍNEZ PEÑA, a manos de miembros del Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Magdalena de Pitalito (Huila), en medio de la práctica de los llamados “falsos positivos”, política de las fuerzas

EXPEDIENTE:	2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUVAN DUARTE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

militares con la cual durante varios años se atentó contra la vida de un sinnúmero de personas, vulnerando los derechos humanos.

En auto de fecha 2 de diciembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue notificada por estado el 3 de diciembre de 2021, mediante memorial radicado el siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

“1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 *ibídem*, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que ***“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”*** (...). (Negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado el 17 de agosto de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 20 de agosto de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto en esta fecha, encuentra el Despacho que está en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

EXPEDIENTE:	2021-00302-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DUVAN DUARTE CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	APELACIÓN RECHAZO DEMANDA.

Por lo anterior, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 2 de diciembre de 2021, en el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27992639fa2eb16cb6177e1598085c6f8204a32e5d71cd84178c34d64cdded85**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00311 00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO, TERESA DEL SOCORRO SOLANO POSADA, MONICA MARIA CORREA JARAMILLO, en nombre propio de y de sus menores hijos SOFIA ROBLEDO CORREA y CARLOS JUAN ROBLEDO CORREA y DANILO CORREA RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO, TERESA DEL SOCORRO SOLANO POSADA, MONICA MARIA CORREA JARAMILLO, en nombre propio de y de sus menores hijos SOFIA ROBLEDO CORREA y CARLOS JUAN ROBLEDO CORREA y DANILO CORREA RESTREPO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habiendo sido subsanada en tiempo y como quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, CARLOS ALBERTO ROBLEDO CASTILLO, TERESA DEL

SOCORRO SOLANO POSADA, MONICA MARIA CORREA JARAMILLO, en nombre propio de y de sus menores hijos SOFIA ROBLEDO CORREA y CARLOS JUAN ROBLEDO CORREA y DANILO CORREA RESTREPO.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JOSE SOLON SUÁREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.036.792 y Tarjeta Profesional N°. 318.898 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa492933b05ebabf76194ff1807794ec77a1e1afad7a11cb5fd2ded1fbb9f351**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00323 00
DEMANDANTE:	LUIS ELVER OLIVEROS RAMIREZ, LUIS DAVID OLIVEROS VARGAS, LUIS UBALDO OLIVEROS SUAREZ, MARIA NERY RAMIREZ DE OLIVEROS, ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ, en representación propia y del menor JOHANN SEBASTIAN OLAYA OLIVEROS, OMAIRA OLIVEROS RAMIREZ, NANCY OLIVEROS RAMIREZ en nombre propio y de su menor hija LEIDY ESTEFANIA PENA OLIVEROS, ANDRES EDUARDO PENA OLIVEROS, SANDRA CAROLINA BARRERA OLIVEROS, DEYSI ALEJANDRA BARRERA OLIVEROS, LUIS GUSTAVO OLAYA SARMIENTO, LUIS HERNAN BARRERA MALDONADO y EDUARDO PENA CAVIEDES,
DEMANDADO:	NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	INADMISORIO

LUIS ELVER OLIVEROS RAMIREZ, LUIS DAVID OLIVEROS VARGAS, LUIS UBALDO OLIVEROS SUAREZ, MARIA NERY RAMIREZ DE OLIVEROS, ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ, en representación propia y del menor JOHANN SEBASTIAN OLAYA OLIVEROS, OMAIRA OLIVEROS RAMIREZ, NANCY OLIVEROS RAMIREZ en nombre propio y de su menor hija LEIDY ESTEFANIA PENA OLIVEROS, ANDRES EDUARDO PENA OLIVEROS, SANDRA CAROLINA BARRERA OLIVEROS, DEYSI ALEJANDRA BARRERA OLIVEROS, LUIS GUSTAVO OLAYA SARMIENTO, LUIS HERNAN BARRERA MALDONADO y EDUARDO PENA CAVIEDES, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, habiendo sido subsanada en tiempo y como

quiera, reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por LUIS ELVER OLIVEROS RAMIREZ, LUIS DAVID OLIVEROS VARGAS, LUIS UBALDO OLIVEROS SUAREZ, MARIA NERY RAMIREZ DE OLIVEROS, ROSMARY OLIVEROS RAMIREZ, en representación propia y del menor JOHANN SEBASTIAN OLAYA OLIVEROS, OMAIRA OLIVEROS RAMIREZ, NANCY OLIVEROS RAMIREZ en nombre propio y de su menor hija LEIDY ESTEFANIA PENA OLIVEROS, ANDRES EDUARDO PENA OLIVEROS, SANDRA CAROLINA BARRERA OLIVEROS, DEYSI ALEJANDRA BARRERA OLIVEROS, LUIS GUSTAVO OLAYA SARMIENTO, LUIS HERNAN BARRERA MALDONADO y EDUARDO PENA CAVIEDES.

En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese, personalmente esta demanda a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces, enviando al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia conforme a lo normado en los artículos 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral

1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico anteriormente indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora EDNA MARCELA PÉREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.584.206 y Tarjeta Profesional N°. 321.938 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder que anexa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aef8742e6ed3a8d1278117d0834395727f175405bd5e1db8539b45e894ad111**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 2021 00337 00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la demanda de la referencia para el estudio de admisión, considera este despacho que no es competente para conocer del asunto, con base en las razones que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

SANITAS EPS presentó demanda ordinaria laboral ante los juzgados laborales de Bogotá contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue sucedida procesalmente por ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- con el fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidos por la EPS por la prestación de servicios médicos que no estaban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy Plan de Beneficios de Salud (PBS)-, en cumplimiento a lo dispuesto en diferentes órdenes judiciales y disposiciones del Comité Técnico Científico, servicios que fueron reclamados inicialmente a la entidad demandada y fueron negados por esta.

Realizado el reparto, le correspondió la demanda ordinaria laboral al Juzgado 37 Laboral de Bogotá, el cual, profirió sentencia de primera instancia el 30 de agosto de 2019, la cual fue objeto de recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta para que fueran conocidos por el Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante, el 23 de noviembre de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en los autos A-389, A-390, A-734, A-743-A744 y A-745 de 2021, proferidos por la Corte Constitucional, por medio de

cuales resolvió diferentes conflictos de competencia suscitados entre juzgados administrativos y juzgados laborales de Bogotá en asuntos similares que motivó la presentación de la demanda señala por parte de la EPS Sanitas S.A., en los cuales determinó que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros judiciales al Estado son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectuado el reparto, el presente asunto le correspondió a este despacho judicial, el cual procede a pronunciarse con fundamento en las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, la cual se materializa a través de la administración de justicia, con el fin de dirimir los conflictos que surjan entre los administrados o entre estos y la administración, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, se define cuáles son los entes encargados de ejercer jurisdicción y establece la facultad excepcional a la Ley para atribuir función jurisdiccional en materias precisas y concretas con base a cada caso en concreto.

Así las cosas, debe entenderse que la jurisdicción no es divisible como función estatal, ahora bien, lo que sí es factible es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente la prestación del servicio de administración de justicia, entre otros.

Por ende, se entiende que la jurisdicción constituye una materia de orden público que el Juez se encuentra obligado a verificar para cada caso concreto, con el fin de precaver una correcta administración de justicia.

2.1. De la decisión de la Corte Constitucional, contenida en los autos A-389 y A-791 de 2021

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional es la corporación competente para dirimir los conflictos que se presenten entre los juzgados pertenecientes a diferentes jurisdicciones.

Por medio del auto A-389 de 2021, la Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 6° Laboral de Bogotá, con relación a una demanda presentada por la EPS Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- que tenía por objeto el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la mencionada EPS debido a la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud -POS-, - hoy PBS- al igual que en el asunto de la referencia.

En el citado auto, la Corte Constitucional determinó los elementos y situaciones jurídicas que giran en torno a los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, señalando en principio la naturaleza jurídica de la ADRES como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública y que está adscrita al Ministerio de Salud, razón por la cual, sobre ésta son aplicables las disposiciones consagradas en el artículo 104¹ del CPACA, descartando así la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de ese tipo de procesos.

Además, indico que el trámite de los recobros se constituye en un verdadero trámite administrativo en el cual se emiten diversas decisiones que deben ser consideradas como actos administrativos, de la siguiente manera;

“34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso

¹ CPACA: “**ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

(art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración”** (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es

razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrilla fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (Negrilla original, subraya propia)

Por lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que la competencia para conocer de los recobros recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así;

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.” (subraya propia)

Del citado pronunciamiento, se entiende que el motivo principal para establecer que la competencia para conocer de asuntos relacionados con recobros recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el hecho de que la fuente generadora de un aparente perjuicio es un acto administrativo por medio del cual se definió una situación relacionada con una solicitud de recobro a través de un procedimiento administrativo.

2.2. De la distribución de competencias por factor funcional de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.

En el artículo 155 del CPACA están determinados los asuntos sobre los cuales tienen competencia los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora bien, conforme a lo señalado en la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los asuntos relacionados con recobros los posibles perjuicios causados derivan de un acto administrativo de carácter particular con el cual se resuelve lo atinente al procedimiento administrativo de recobro adelantado ante la

entidad administradora del sistema, la ADRES, en el sentido de reconoces y pagar, o no, el recobro solicitado.

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el CPACA, están instituidos diversos mecanismos o medios de control, que resultan aplicables con relación al marco de competencias establecido en el artículo 155 *íbidem*. Para los asuntos señalados en el transcrito numeral 3° del citado artículo 155 del CPACA, está instituido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 de la mencionada normatividad, en el cual se establece;

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en lo que tiene que ver con el medio de control previsto para invocar la reparación de los daños causados por las acciones u omisiones de la administración, establece:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

Sobre el tema objeto de estudio, el Consejo de Estado sostiene lo siguiente:

“4.9.- Se sabe, atendiendo a la nominación dada por la Ley procesal y la jurisprudencia de esta Corporación, que la de reparación directa procede cuando la fuente del daño tiene origen en un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquiera otra razón, al tiempo que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la génesis de tal daño se centra en un acto administrativo, esto es, una expresión de voluntad institucionalizada de la Autoridad administrativa o de un particular al que el ordenamiento le ha atribuido competencias públicas, que tiende a ser generador de situaciones jurídicas particulares y concretas de derecho administrativo al reconocer, crear, modificar o extinguir cargas, obligaciones, derechos o prerrogativas y siempre que contra ese acto se formulen cargos de nulidad por violar el orden jurídico al que está sujeto.

4.10.- Se sigue, entonces, que es el ordenamiento jurídico el que provee parámetros normativos objetivos para orientar y controlar el ejercicio del abstracto derecho de acción por el conducto de los variados medios de control previsto en el procedimiento contencioso administrativo, de suerte que la elección de aquél idóneo no queda librado a elección subjetiva del interesado.

4.11.- Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la parte actora con la expedición de un acto administrativo exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.12.- Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa.”²

Por lo tanto, al derivarse los presuntos perjuicios de un acto administrativo que considera irregular, no se puede acudir directamente a la acción de reparación directa, sino que el escenario en el cual deben debatirse las pretensiones de la demanda es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta postura se adopta teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, la cual asignó el conocimiento de la demanda de la referencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, al considerar que lo que se cuestiona es un acto administrativo proferido por la ADRES.

Ahora, el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera los siguientes:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de noviembre de 2017, Exp. 38.078, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”.

Ahora, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA06-3501 de 2006, reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos y en su artículo 5º, con respecto a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, señaló:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.” (Subrayas propias).

Por lo tanto, es claro que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá adscritos a la sección tercera, conforme al marco de competencias establecido en el Decreto 2288 de 1989, solamente pueden conocer de los medios de control de 1. De reparación directa y cumplimiento; 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos; y 3. Los de naturaleza agraria, además del medio de control de Repetición en concordancia con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 678 de 2001³; mientras que los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá

³ Ley 678 de 2001: **“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.”

adsritos a la sección primera deben conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no les corresponda a las demás secciones.

Atendiendo lo expuesto, es necesario analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, con el fin de determinar si el conocimiento del asunto de la referencia les corresponde a los juzgados administrativos adsritos a la sección tercera o si por el contrario le corresponde a otra sección del circuito judicial de Bogotá.

2.3. Del caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se observa que en la demanda se plantearon diversos hechos -se toman del escrito de subsanación de la demanda-, dentro de los cuales se resaltan los siguientes:

5.2. E.P.S. Sanitas S.A., autorizo y cubrió la prestación de diferentes servicios, medicamentos e insumos, las cuales no están incluidas entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS), a diferentes usuarios, así: (...)

*5.3. Una vez prestados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante E.P.S. SANITAS S.A. las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio del mismo para efectos de su cancelación:
(...)*

5.4. Debido a que los servicios no se encontraban incluidos en el POS y que EPS SANITAS efectuó el pago, esta procedió a elevar su reclamación al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico.

5.5. La radicación se realizó mediante el diligenciamiento de los formatos de radicación de solicitudes establecidos por el entonces Ministerio de la Protección Social para el efecto; MYT 01 (Formato de solicitud de recobro, autorizaciones CTC).

5.6. Así, se presentaron al consorcio administrador del FOSYGA un total de CIENTO SETENTA y SIETE (177) solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes; lo cual se efectuó conforme al procedimiento administrativo especial de recobro

*5.7. Los recobros descritos se identificaron de la siguiente forma:
(...)*

*5.8. Pese a que se trató de servicios médicos no incluidos en el POS, cuya prestación obedeció a órdenes judiciales (fallos de tutela), el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del Fosyga, glosó los ítems de los recobros reclamados con fundamento en las siguientes causales:
(...)*

5.9. Las glosas impuestas implican que para el demandado las tecnologías en salud suministrada están cubiertas por la UPC y que en virtud de un fallo de tutela se incluyeron servicios no descritos en el mismo.

5.10. E.P.S. SANITAS S.A., recibió por parte del Consorcio el resultado de la auditoria mediante las comunicaciones que se relacionan a continuación: (...)

5.11. Los CIENTO SETENTA Y SIETE (177) recobros que son objeto de la presente demanda representan un derecho económico a favor de mi representada que asciende

a CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (47.656.930,20)

5.12. Con la negativa del Ministerio de Salud y Protección Social, notificada por el Consorcio Administrador del Fosyga a cancelar los recobros materia de la presente demanda se puso fin a la actuación administrativa correspondiente, y por ende se agotó el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa.

5.13. El 18 de diciembre de 2015, se efectuó por segunda vez la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al Ministerio de Salud y Protección Social.

5.14. El suministro de los servicios enunciados ha significado para mi representada un desgaste económico relacionado con la gestión de los mismos, debiendo contar con una estructura administrativa superior para efectos de lograr su atención, gastos que no fueron previstos por la EPS y que generan un K' perjuicio.

5.15. Para la prestación de los servicios que originaron los trámites administrativos y judiciales de los CIENTO SETENTA Y SIETE (177) recobros, la EPS se vio obligada a desplegar unos gastos de índole administrativos adicionales que no debía soportar y que no se encontraban contenidos dentro de los presupuestos técnicos-financieros de la UPC.

5.16. Los gastos administrativos aludidos en el hecho anterior se vieron concretados en todo el despliegue de personal, locativo, logístico y técnico-científico que permitiera a la EPS, poder cumplir con las ordenes contenidas en los fallos de tutela, que desbordaban financieramente las estimaciones actuariales de la UPC.

Conforme a los hechos descritos en la demanda, es claro que la demandante EPS SANITAS adelantó el **procedimiento administrativo** correspondiente ante el FOSYGA y el Ministerio de Salud y Protección Social, sucedido procesalmente por el ADRES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los servicios prestados que no estaban incluidos en el POS -hoy PBS-, procedimiento que finalizó con la negación del cobro solicitado a través de un **acto administrativo**, tal y como esta reseñado en los hechos 5.4 y 5.12 de la demanda.

Aunado a lo anterior, en libelo introductorio también se indica que, con ocasión al adelantamiento del procedimiento administrativo, la EPS demandante incurrió en una serie gastos que considera que no debió asumir, constituyéndosele así un posible perjuicio material por las presuntas actuaciones u omisiones de las entidades demandadas.

Así las cosas, conforme a los hechos de la demanda, se tiene que en el asunto de la referencia se plantean dos situaciones jurídicas diferentes; la primera, que tiene como fuente de un posible perjuicio, el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de los recobros solicitados por la EPS demandante por parte de las entidades demandadas en el procedimiento administrativo, y segunda, aquella que surge a consecuencia los gastos asumidos por la EPS demandante para adelantar el procedimiento administrativo ante las entidades demandadas.

Dichos planteamientos son materializados y reclamados en las pretensiones de la demanda en las cuales se indica lo siguiente:

4.1. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión al daño antijurídico derivado del rechazo infundado de CIENTO SETENTA Y SIETE (177) recobros, cuyo costo asciende a CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (47.656.930,20) discriminados así: (...)

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A. de la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (47.656.930,20) correspondientes a los CIENTO SETENTA Y SIETE (177) recobros descritos.

4.3. Se declare la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la E.P.S. SANITAS S.A., que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (4.765.693) por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas.

Vale la pena resaltar que en la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria y que es objeto de estudio, la EPS demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25A del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social⁴, presentó una acumulación de pretensiones por considerar el acaecimiento de diversos perjuicios ocasionados por las entidades demandadas.

Así las cosas, retornando a las disposiciones normativas contenidas en el CPACA, se tiene que conforme al citado artículo 165 de dicha normatividad, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también es posible la acumulación de pretensiones, como se señaló en líneas anteriores, siempre y cuando se cumplan con los requisitos allí establecidos, situación que considera el despacho que está debidamente acreditada en el asunto de la referencia.

Ahora, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional en el auto A-389 de 2021, se tiene que

⁴ CPT y SS: "**ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)"

en el asunto objeto de estudio tanto las pretensiones principales como las secundarias tienen una relación directa con el procedimiento administrativo adelantado por la EPS demandante para el recobro de los servicios prestados y con los presuntos perjuicios causados con la decisión adoptada en dicho procedimiento y a consecuencia de su adelantamiento, lo que denota que la fuente de los perjuicios alegados deriva de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo adelantado y de las actuaciones u omisión en que hayan podido incurrir las entidades demandadas.

En atención a lo anterior, se colige que los medios de control procedentes debido a las pretensiones y hechos de la demanda son el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del citado artículo 165 de CPACA, en el cual se indica que “cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”, de tal manera que el juez competente para conocer del asunto cuando se acumulen pretensiones en las cuales se solicite la nulidad es el encargado de dirimir lo relacionado a la nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que las pretensiones de nulidad giran en torno a los posibles perjuicios causados con los actos administrativos proferidos por las entidades demandadas en el procedimiento administrativo de recobro adelantado por la EPS demandante, asunto que se considera no se encuentra asignado a la sección tercera (reparación directa, cumplimiento, contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria).

Ahora, según lo expuesto por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021 los ***“recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”*** (negrilla fuera de texto), de ahí que tampoco pueda considerarse un asunto laboral relacionado con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, el conocimiento de la demanda tampoco le corresponde a los despachos de la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá.

Como puede observarse, el tema de los recobros judiciales al Estado por la prestación de servicios de salud tampoco versa sobre un tema relativo a impuestos, tasas y contribuciones y, en consecuencia, no le corresponde a la sección cuarta de los juzgados administrativos de Bogotá.

En estas circunstancias, el Despacho considera que las pretensiones de nulidad no se tratan de un asunto de carácter laboral o derivado de una controversia donde se ataque un procedimiento precontractual o un contrato estatal, ni concerniente a impuestos, tasas o contribuciones, por lo que conforme al artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 le corresponde a la sección primera.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda, interpuesta por la **EPS SANITAS** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, para que se proceda con el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea0b2a2eadcc397af55a3ebe42416cce14f438cb379c59d9f05ebb6df5b2e8d**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, treintauno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	110013343066 20200014600
DEMANDANTE:	MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del término de traslado para contestar demanda, la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sean vinculadas a la actuación las aseguradoras ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sean dichas aseguradoras las encargadas de responder por el monto impuesto en la sentencia.

HECHOS

Manifiesta la apoderada, que su representada suscribió un contrato de seguro con QBE SEGUROS S.A, ahora denominada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., materializado en la póliza N° 000706534243, en la que son coaseguradoras las sociedades AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio, razón por la cual, solicita que las mencionadas aseguradoras sean vinculadas al proceso de la referencia a través del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que debe dársele a este tipo de vinculación, la referida Ley 1437 de 2011, en su artículo 227, hace una remisión al Estatuto Procesal Civil, en lo no regulado por ella. Ante lo cual, debe acudirse a lo previsto en los artículos 64 a 66 de la Ley 1564 de 2012, específicamente, al artículo 66, que establece:

“Artículo 66. Trámite. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...).”

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte **“afirme tener derecho legal o contractual”**; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente

la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura². Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, advierte el despacho que la misma esta llamada prosperar, puesto que se acreditó la existencia de una relación contractual entre la entidad demandada y las citadas aseguradoras, materializada a través de la póliza de seguro N° 000706534243 referenciada en los hechos planteados en la solicitud.

Por otra parte, observa el despacho que la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de CGP³, toda vez que no realizó el envío de la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía a la parte demandante y a las aseguradoras antes mencionadas, razón por la cual, se exhortará al demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, para que acredite el envío de todas las actuaciones que realice en el proceso a todos los sujetos procesales, so pena de imponer las sanciones señaladas en la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

³ CGP: "**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por la apoderada judicial del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., del llamamiento en garantía realizado el demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, o a quienes hagan sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada del demandado Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones necesarias para la notificación personal del llamamiento en garantía a los representantes legales de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o quienes hagan sus veces, por ser la parte directamente interesada en la vinculación de las mencionadas aseguradoras al asunto de la referencia.

SE ADVIERTE al llamante en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, este será ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Una vez la llamante en garantía acredite el cumplimiento de lo ordenado anteriormente, por secretaría corras traslado del llamamiento en garantía por el término señalado en el artículo 172 del CPACA, y una vez vencido éste, **CONTRÓLESE** el término de quince (15) días con que cuenta Seguros del Estado S.A., para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: 11001334306620200014600
DEMANDANTE: MARCELA DEL PILAR NIETO HOYOS Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO. RECONÓZCASE personería a la abogada CLAUDIA ESMERALDA CAMACHO SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23'622.744 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 94.995 del C.S. de la J. como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEXTO. Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de51d9106f36944e6bb06367df29ca9276e50fb4fd1110ab7224147bae66bbad**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00284 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	EDWIN MAURICIO CHAVARRIO HERRERA, JOVANNY ZAPATA MUÑOZ, WALTER ALEXIS LÓPEZ ESTRADA, ISAAC ENRIQUE OROZCO BOLAÑOS, JEINS JAROL JARAMILLO PULGARIN, JORGE ELIECER MORENO PEREA y DIEGO ESTEBAN MEJIA BERNAL
MEDIO CONTROL:	REPETICIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, se observa que mediante auto del 19 de enero de 2021, se admitió la demanda y en autos del 10 de junio y 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de envío de las comunicaciones de las notificaciones a los demandados.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, allegó memorial en donde informa que no fue posible obtener la dirección o lugar de ubicación de los señores JOVANNY ZAPATA MUÑOZ, WALTER ALEXIS LÓPEZ ESTRADA, ISAAC ENRIQUE OROZCO BOLAÑOS, JEINS JAROL JARAMILLO PULGARIN, JORGE ELIECER MORENO PEREA y DIEGO ESTEBAN MEJIA BERNAL, toda vez, que habiendo solicitado información al Ministerio de Defensa se indicó que en el Sistema de Información para la Administración de Talento Humano SIATH, aparecen retirados del servicio y no registran dirección, teléfono ni correo electrónico.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, la parte actora solicita se decrete el emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, por ser procedente y para continuar con el trámite del presente medio de control se accede a lo solicitado.

De otro lado, indica el apoderado respecto del señor EDWIN MAURICIO CHAVARRIO HERRERA, que registra como dirección la calle 5 No. 2 – 14 Este de Villapinzón, en consecuencia, se ordena a la parte demandante proceda a realizar notificación personal del mencionado, conforme a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección que aportó.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de JOVANNY ZAPATA MUÑOZ, WALTER ALEXIS LÓPEZ ESTRADA, ISAAC ENRIQUE OROZCO BOLAÑOS, JEINS JAROL JARAMILLO PULGARIN, JORGE ELIECER MORENO PEREA y DIEGO ESTEBAN MEJIA BERNAL, en su calidad de demandados, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto de fecha 19 de junio 2018 (admite demanda), y a estar a derecho dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), incluyendo el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere; deberá efectuarse el día domingo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 108 del estatuto general.

TERCERO: Allegada la publicación, por SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del citado precepto 108, para que transcurridos quince (15) días después de la publicación en el registro nacional, si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de CINCO DÍAS, allegue al Despacho la prueba del envío de las comunicaciones de notificación al demandado EDWIN MAURICIO CHAVARRIO HERRERA, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116507124c876627448c29af050817d14f90b444e30d795bb8f08f2ac663a29a**

Documento generado en 31/03/2022 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>